001060/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 4> y <Persona 1> s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte N° 1060/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 2260/2025) por haber interpuesto las demandadas (ID2077246) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la medida cautelar de fecha 23 de septiembre de 2025.

I. La resolución recurrida rechaza la medida cautelar en los términos solicitada por el actor, y dispone "Sin perjuicio de ello, valorando los términos del acuerdo celebrado oportunamente y, más específicamente, en relación al rubro alquiler, el tiempo transcurrido y el inicio de las presentes actuaciones en procura de una reducción de la cuota alimentaria pactada, valorando la prueba aportada por las partes en esta liminar instancia procesal y en uso de las facultades otorgadas a la suscripta por el ordenamiento procesal, conforme los art. 206, 234 sgtes. y ccdtes. del Cód. Proc., sopesando todos los derechos en juego en esta ponderación preliminar, entiendo razonable y ajustado a derecho disponer el dictado de una medida cautelar que se corresponda con las circunstancias planteadas en el caso concreto, y que implique una reducción provisoria de la cuota pactada mientras dure la sustanciación del presente proceso ya que entiendo que el actor, sin perjuicio del rechazo de la medida cautelar pedida originalmente, ha acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados. Atento los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el Art. 206 del C. Procesal, dispongo, mientras dure la sustanciación del proceso,

la REDUCCIÓN PROVISORIA de la asistencia alimentaria acordada respecto al pago del alquiler de la vivienda, consistente en el pago del Cincuenta por ciento (50%) del canon locativo -más expensas en caso de corresponder- por parte del Sr. <Persona 1> 26.170.145 de la vivienda alquilada en la que habitan y/o habiten <Persona 5> y <Persona 7> con su progenitora".

II. La parte recurrente en su memorial, solicita se revoque la decisión, estableciendo el sostenimiento íntegro de la cuota acordada y homologada.

Aduce que no se encontraban dadas las condiciones para una reducción provisoria, y menos que pusiera en riesgo la seguridad habitacional de sus hijas. Manifiesta que pesaba en el alimentante la carga de demostrar la variación patrimonial que había sufrido, lo que no ha cumplimentado.

Considera que "las sumas acordadas anteriormente se presumen iuris tantum adecuadas a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, por lo que la evaluación de las circunstancias alegadas para la concesión del pedido de reducción debe ser rigurosa y su procedencia ha de estar limitada a la comprobación de un cambio de entidad en las circunstancias de hecho".

Expone que la magistrada omitió ponderar la inexistencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, toda vez no se acreditó las circunstancias objetivas que tornen procedente la modificación del convenio homologado, ni la imposibilidad de cumplir. Dice que no alegó el actor que, su situación económica se vio mejorada dada la antigüedad en la empresa (26 años) y por un ascenso laboral, ya que en el año 2022 era gerente zonal y fue ascendido a Gerente Regional en el mes de enero 2025.

Sostiene que se omitió valorar la capacidad económica de las partes. Dice que trabaja como planta

transitoria en la MCR, percibiendo la suma de $755.854 y el Sr. <Persona 1> trabaja en relación de dependencia en la <Persona 9>, con haberes de $11.000.000.

Agrega que está a cargo en forma exclusiva del cuidado personal de las hijas, y que se desconoció la capacidad contributiva.

Añade la omisión de considerar la situación habitacional de las hijas, en razón de que en octubre 2025 debía entregar el departamento que fue vendido, y no puede afrontar los gastos de obtención de otro alquiler. Adjunta análisis de opciones.

Por ultimo reitera que se encuentra al cuidado exclusivo de las hijas, y señala que el progenitor reside en Neuquén.

Contesta los agravios la parte contraria mediante ID2093105 peticionando el rechazo del recurso.

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

La Asesora de Familia en esta instancia dictamina en el escrito electrónico ID2138673, en sentido favorable al recurso.

III. El Sr. <Persona 1> promovió incidente de reducción de la asistencia alimentaria al 15% de todo lo que tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más la Obra Social en favor de sus hijas (hasta los 25 años) y la cuota escolar de la menor <Persona 5>. Subsidiariamente, el pago por la progenitora del 50% por el alquiler de la vivienda en la que habita con <Persona 5> y <Persona 7>, y fijarse un tope de valor locativo.

Solicitó como medida cautelar la suspensión del acuerdo homologado, a efectos de evitar que las demandadas inicien acciones denunciando algún tipo de incumplimiento del acuerdo derivado del alquiler de una

nueva vivienda por valores muy superiores, que no podría afrontar.

El acuerdo homologado en el expediente "<Persona 4> C/ <Persona 1> S/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. 562/2021, consiste la asistencia alimentaria para las hijas <Persona 7> y <Persona 5> del 23% de los haberes del alimentante, previos descuentos de ley, alquiler de la vivienda donde residían sus hijas, expensas; la matrícula y cuota mensual del colegio de <Persona 5>; el costo de telefonía celular de ambas hijas; y la cobertura médica asistencial mediante la prepaga <Persona 10> a las mismas. La asistencia alimentaria de <Persona 8>, quien en ese momento convivía con el actor, en forma íntegra asumida por éste.

Relata que las circunstancias se modificaron toda vez que la progenitora comenzó a trabajar, se modificó el mercado inmobiliario, la cuota alimentaria que afrontar se tornó excesiva –elevado porcentaje y gastos adicionales, insumiendo el 65% de su ingreso.

Al peticionar la medida cautelar solicita la suspensión del acuerdo por el posible planteo de incumplimiento por las demandadas, en el cual tendría incidencia la necesidad de alquilar otra vivienda.

Es sabido que las medidas cautelares en el ámbito de familia, poseen cierta flexibilidad que permite arribar a la solución más adecuada a la situación familiar.

La finalidad pretendida por el alimentante al solicitar la medida cautelar, fue evitar una pretensión ejecutiva de la parte demandada, ante la situación fáctica descripta de la obtención de un nuevo alquiler, toda vez la cuota alimentaria que se pretende modificar incluye la locación de vivienda.

La magistrada rechazó la medida pretendida de suspensión del acuerdo alimentario, pero redujo al 50% la obligación de abonar el alquiler.

De las constancias iniciales del caso, surge que los haberes del actor en julio de 2025, en su lugar de trabajo aproximadamente $10.000.000, aportando en concepto de asistencia alimentaria $1.677.156.

De la contestación de demandada surge que la <Persona 6> percibe la suma de $755.854 como empleada de planta transitoria de la MCR, y realiza trabajos informales los fines de semana. Asimismo, que se encuentra al cuidado exclusivo de la adolescente.

Para que sea procedente la reducción de la cuota en carácter cautelar, debe surgir la necesidad de tutela que no permita transitar el proceso, lo cual en el caso no se evidencia. No obstante, el alimentante alegó el cambio de ciertas circunstancias, las cuales serán objeto de prueba en estas actuaciones, no se presenta la urgencia requerida para el dictado de una cautelar, donde ni siquiera aduce la imposibilidad de cumplimiento. Por tal motivo, careciendo del presupuesto para motivar la medida cautelar, corresponde hacer lugar al agravio.

Sumado que, en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

No obstante ello, en la particular circunstancia que se planteó respecto a la vivienda en que residirán las hijas, tiene implicancia el ejercicio regular del derecho y la buena fe que debe reinar en todos las relaciones personales, debiendo procurar las partes consensuar el nuevo alquiler que respete las condiciones pretendidas por ambos.

Aun así, resulta razonable fijar, en el marco de provisionalidad cautelar que nos ocupa, como monto máximo en concepto de alquiler, el correspondiente al último mes del contrato fenecido.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Revocar de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2025, la reducción provisoria de la asistencia alimentaria, disponiendo, que la suma a pagar por el alimentante en concepto vivienda conforme el acuerdo homologado, tendrá como monto máximo el correspondiente al último mes del contrato fenecido, debiendo la recurrente, en atención a la modificación de sus ingresos, afrontar la diferencia en el canon locativo.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada. Revocar de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2025, la reducción provisoria de la asistencia alimentaria, disponiendo, que la suma a pagar por el alimentante en concepto vivienda conforme el acuerdo homologado, tendrá como monto máximo el correspondiente al último mes del contrato fenecido,

debiendo la <Persona 6>, cubrir los mayores costos del alquiler a enfrentar.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 3> y <Persona 11>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS y los de las <Persona 2> y <Persona 12>, conjuntamente, en la suma de dos (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 882 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS